

Resolución Directoral Regional


N° 084 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 08 NOV. 2023


VISTOS:

El escrito con registro S/N de fecha 20 de setiembre de 2023, constituido por Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, Auto Directoral N° 205-2023-DREM-SM/D, Informe Legal N° 028-2023-GRSM/DREM/AEFA y;


CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Resolución Directoral Regional

N° 084 -2023-GRSM/DREM

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Que, mediante escrito con registro S/N de fecha 20 de setiembre de 2023, Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" para su respectiva evaluación y aprobación.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 03 de noviembre de 2023, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., se verificó que NO ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM ; por lo que, corresponde declarar la NO CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" de acuerdo a los fundamentos señalados en el referido informe.

Que, mediante Informe Legal N°028-2023-GRSM/DREM/AEFA de fecha 09 de noviembre de 2023, ésta OPINÓ NO otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca-Ucrania, predio rural denominado San Martín-Sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca , provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM;

Resolución Directoral Regional

N° 084 -2023-GRSM/DREM

Que, de acuerdo con dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la No conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca-Ucrania, predio rural denominado San Martín-Sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 03 de noviembre de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV

03 NOV 2023

CONTROL INTERNO

Hora: 16:40 pm Firm: C.P.O.

A : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas.

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

Referencia : Escrito con registro S/N (20/09/2023)
Escrito con registro S/N (27/10/2023)

TITULAR : ESTACION DE SERVICIOS GRUPO SAN MARTIN S.R.L.

REPRESENTANTE LEGAL : ALDO ROJAS OLIVERA

RESPONSABLES DEL ESTUDIO : Ing. ALFONSO ROJAS BARDALES – CIP 75731
Ing. ARMANDO SIESQUEN YLOCYA – CIP 70400

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2013-GRSM/DREM de fecha 9 de septiembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", (en adelante, **DIA**), presentado por Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GRSM/DREM de fecha 13 de diciembre de 2013, la **DREM-SM** aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental", (en adelante, **ITS 1**), presentado por Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.
- 1.3. Mediante escrito con registro S/N de fecha 20 de setiembre de 2023, Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.¹ (en adelante, **el Titular**), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" (en adelante, **ITS 2**).
- 1.4. Mediante Carta N° 248-2023-GRSM/DREM² de fecha 4 de octubre de 2023, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 173-2023-DREM-SM/D de fecha 3 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS 2**.
- 1.5. Mediante escrito con registro S/N de fecha 18 de octubre de 2023, el **Titular** solicitó a la **DREM-SM**, ampliación de plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones al **ITS 2**, el cual fue requerido mediante Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 113932-056-250423 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 25 de abril de 2023, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de combustibles líquidos.

² Notificado a la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. el día 5 de octubre de 2023.

- 1.6. Mediante Carta N° 282-2023-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2023, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 190-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, sustentado en el Informe N° 044-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS 2.
- 1.7. Mediante escrito con registro S/N de fecha 27 de octubre de 2023, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al **ITS 2** presentado, el Titular propone lo siguiente:

2.1. Objetivo del proyecto³.

De acuerdo a lo señalado por el Titular, el objetivo del presente **ITS 2** es lo siguiente:

- Ampliación del área del establecimiento.
- Instalación de tres (3) tanques nuevos de 10000 galones de almacenamiento cada uno, dos (2) de Diesel B5 S50 y una (1) de Gasolina Regular.
- Construcción de una edificación de tres (3) nuevos niveles a nuevas edificaciones.
- Construcción de cuatro (4) nuevas islas.
- Instalación de diez (10) nuevos dispensadores: uno (1) de dos productos cuatro mangueras para el expendio de combustibles líquidos (Diesel B5 S50 y G-84), cuatro (4) dispensadores de tres productos con seis mangueras para el expendio de combustibles líquidos (Diesel B5 S50, G-Regular y G-84), dos (2) de un producto con dos mangueras cada uno para el expendio de DB5 S50, y tres (3) de un producto con dos mangueras cada uno para el expendio de GLP.
- Modificación del programa de monitoreo.
- Actualizar el plan de contingencia.

2.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca – Ucrania, predio rural denominado San Martín – sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

Tabla N° 01: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS 2).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	246164.6254	9342236.2006
2	246163.6363	9342198.7803
3	246053.5535	9342197.1011
4	246054.6633	9342239.0864

Fuente: Pág. 4 y 20 del ITS 2.

2.3. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

2.4. Descripción de los componentes del proyecto.

La descripción de la situación aprobada, actual y proyectada se detalla a continuación:

³ De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.1. "Objetivo y alcance" (Pág. 17 del ITS 2 presentado por Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.)

2.4.1. Situación aprobada

El establecimiento cuenta con los siguientes componentes aprobados⁴:

i. Ubicación del establecimiento⁵

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca – Ucrania, predio rural denominado San Martín – sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

Tabla N° 02: Coordenadas de ubicación del proyecto (IGA aprobado).

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84	
	Este	Norte
1	246055.32	9342236.96
2	246115.27	9342239.48
3	246116.94	9342199.51
4	246057.00	9342197.00

Fuente: Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN.

El área del proyecto es de 2400 m².

ii. Infraestructura⁶

- Edificación: Oficinas, market, venta de lubricantes, servicios higiénicos para el público como para el personal.
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras y sardineles).
- Biodigestor y zanjas de percolación.
- Aviso luminoso, anuncios.
- Servicios de agua y aire

iii. Tanques de almacenamiento

En la estación de servicios se aprobaron tres (03) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad de 9,000 galones, el tanque 3 con dos compartimientos, y uno (01) tanque de almacenamiento de gas licuado de petróleo (GLP) con una capacidad de 5,000 galones, los cuales se describen en la siguiente tabla:

Tabla N° 03: Distribución de los tanques de combustibles aprobados de la DIA

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)
1	1	Diesel B5	9 000
2	1	G-84	9 000
3	1	G-90	5 000
		Diesel B5	4 000
Total combustibles líquidos			27 000
1	1	GLP	8 000
Total GLP			8 000
TOTAL, ALMACENAMIENTO			35 000

Fuente: Pág. 5 de la DIA e Informe N° 033-2013-DREM-SM/DAAME/FEMJ.



⁴ De acuerdo a la RDR N° 128-2019-GRSM/DREM, sustentado en el Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN, precisa, que la evaluación realizada en el ITS 1 se circunscribe únicamente al programa de monitoreo propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA).

⁵ Página 4 del ITS 1 y Plano Ubicación (U-01)

⁶ Página 6 de la DIA y Plano Monitoreo-Distribución (M-01)

iv. Zona de despacho

Se aprobaron dos (2) islas para el despacho de combustibles líquidos y una (1) isla de GLP, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla N° 04: Distribución de las islas de despacho aprobados en la DIA

Isla N°	Equipo	Combustible
1	01 dispensador	DB5, G-84, G-90
2	01 dispensador	DB5, G-84, G-90
3	01 dispensador	GLP

Fuente: Pág. 5 de la DIA y Plano Monitoreo-Distribución (M-01).

v. Programa de monitoreo ambiental

El Titular detalló el programa de monitoreo ambiental aprobado mediante el ITS 1:

Tabla N° 05: Programa de monitoreo ambiental aprobado

Punto	Ubicación de Puntos	Coordenadas		Frecuencia	Parámetro	Norma
		Este	Norte			
Calidad de aire						
MCA1	Barlovento	246110	9342228	Semestral	Benceno (C ₆ H ₆)	D.S. N° 003-2017-MINAM
MCA2	Sotavento	246069	9342209			
Calidad de ruido						
MRA1	Cerca a la salida de la EE.SS.	246110	9342228	Semestral	Nivel de presión sonora LAeqt Diurno: 70 Nocturno: 60 (Zonificación comercial)	D.S. N° 085-2003-PCM
MRA2	Mayor a 3 metros del cuarto de máquinas	246067	9342206			

Fuente: ITS 1 aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GRSM/DREM.



2.4.2. Situación actual

i) Infraestructura⁷

- Edificación: Contabilidad, Oficina Administrativa y Servicio Higiénico, y Minimarket.
- Sala de máquinas, servicios higiénicos (damas y varones) y ducha.
- Tanque séptico y pozo percolador.
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras y sardineles).
- Aviso luminoso, anuncios.
- Servicios de agua y aire.

ii) Tanques de almacenamiento

La estación de servicios cuenta con tres (3) tanques para el almacenamiento de combustibles líquidos con una capacidad total de 27,000 galones, y un (1) tanque de GLP con una capacidad de almacenamiento de 8,000 galones conforme se expone en la siguiente tabla:

⁷ Plano Distribución (D-1) del ITS 2, se puede apreciar que la infraestructura (edificación, sala de máquinas, tanque séptico y pozo percolador, etc.), se encuentran en otra ubicación que la indicada en la DIA aprobado.

Tabla N° 08: Distribución de los tanques de combustibles instalados

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Situación	Capacidad (gln)
1	1	Diesel BS S50	Existente	9 000
2	1	Diesel BS S50	Existente	4 000
	2	Gasolina Regular	Existente	5 000
3	1	Gasolina 84	Existente	9 000
Total combustibles líquidos				27 000
1	1	GLP	Existente	8 000
Total GLP				8 000
TOTAL, ALMACENAMIENTO				35 000

Fuente: Pág. 18 y 19 del ITS 2

iii) Zona de despacho⁸

La estación de servicios cuenta con dos (02) islas para el despacho de combustibles líquidos y de GLP.

Tabla N° 09: Distribución de las islas instalados

Isla N°	Equipo	Combustible
1	01 dispensador de tres (3) productos con seis (6) mangueras	G-84, G-Regular, DB5 S50
2	01 dispensador de tres (3) productos con seis (6) mangueras	G-84, G-Regular, DB5 S50
	01 dispensador de un (1) producto con dos (2) mangueras	GLP

Fuente: Pág. 19 del ITS 2



2.4.3. Situación proyectada

El Titular señaló que el proyecto consiste en ampliar el área del establecimiento, modificación y ampliación de componentes de almacenamiento de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias y estudio de riesgo.

i. Ampliación del área del establecimiento

Ampliación del área del establecimiento de venta de combustibles líquidos y GLP, realizando un incremento de 1968.83 m², quedando un área total del establecimiento de 4368.83 m². El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca – Ucrania, predio rural denominado San Martín – sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, cuyas coordenadas serán las siguientes:

Tabla N° 10: Coordenadas del terreno propuesto en el ITS

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84		Área (m ²)
	Este	Norte	
1	246164.6254	9342236.2006	4368.83
2	246163.6363	9342198.7803	
3	246053.5535	9342197.1011	
4	246054.6633	9342239.0864	

Fuente: Pág. 20 del ITS 2

⁸ La distribución de las islas instalados difiere de lo indicado en la DIA aprobado, ya que en la Isla 2 se instaló un dispensador de GLP sin contar con una autorización ambiental para tal fin.

ii. Infraestructura

- Edificación existente: Contabilidad, Oficina Administrativa y Servicio Higiénico, y Minimarket.
- Edificación proyectada: construcción de una edificación de tres nuevos niveles.
 - ✓ Primer nivel: lubricantes, repuestos y almacén.
 - ✓ Segundo nivel: contabilidad, secretaria y archivos.
 - ✓ Tercer nivel: depósito, almacén 2 y depósito 2.
- Tanque séptico y pozo percolador.
- Circulación (veredas y rampas, patio de maniobras y sardineles).
- Aviso luminoso, anuncios.
- Servicios de agua y aire.

iii. Tanque de almacenamiento

- Instalar tres (3) nuevos tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de 10000 galones cada uno.

Tabla N° 11: Distribución proyectada de los tanques

Tanque N°	Compartimiento N°	Productos	Capacidad (gln)	Situación
1	1	Diesel BS S50	9 000	Existente
2	1	Diesel BS S50	4 000	Existente
	2	Gasolina Regular	5 000	
3	1	Gasolina 84	9 000	Existente
4	1	Diesel BS S50	10 000	Proyectado
5	1	Diesel BS S50	10 000	Proyectado
6	1	Gasolina Regular	10 000	Proyectado
Total, almacenamiento de combustibles líquidos			57 000	
1	1	GLP	5 000	Existente
Total, almacenamiento			65 000	

Fuente: Pág. 20 del ITS 2.

iv. Zona de despacho

- Construcción de cuatro (4) islas nuevas.
- Instalación de diez (10) nuevos dispensadores: uno (1) de dos productos cuatro mangueras para el expendio de combustibles líquidos (Diesel B5 S50 y G-84), cuatro (4) dispensadores de tres productos con seis mangueras para el expendio de combustibles líquidos (Diesel B5 S50, G-Regular y G-84), dos (2) de un producto con dos mangueras cada uno para el expendio de DB5 S50, y tres (3) de un producto con dos mangueras cada uno para el expendio de GLP.

Tabla N° 12: Distribución proyectada de las islas de despacho

Isla N°	Dispensador N°	N° de Mangueras	Combustible	Situación
1	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Existente
	1	2	GLP	Proyectado
2	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Existente
	1	4	G-84 y DB5-S50	Proyectado
	1	2	GLP	Existente
3	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Proyectado
	1	2	DB5-S50	Proyectado
4	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Proyectado
	1	2	DB5-S50	Proyectado
5	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Proyectado

	1	2	GLP	Proyectado
6	1	6	G-84, G-Regular y DB5-S50	Proyectado
	1	2	GLP	Proyectado

Fuente: Pág. 20 y 21 del ITS 2.

v. Programa de monitoreo⁹.

El Titular señaló que el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA, según el siguiente detalle:

Etapa de operación

▪ Calidad ambiental para aire

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "MCA-1" y "MCA-2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire – "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

▪ Calidad ambiental para ruido

- Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1" y "MR-2".

En la siguiente tabla, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de la presente evaluación:

Tabla N° 13: Programa de monitoreo ambiental propuesto.

Puntos	Coordenadas		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Norma
	Este	Norte				
CALIDAD DE AIRE						
MCA-1	246066	9342208	Barlovento Frente a los SS.HH.	Anual	Benceno	D.S. N° 003-2017-MINAM y D.S. N° 010-2019-MINAM
MCA-2	246136	9342212	Sotavento Costado de zona de tanques	Anual		
RUIDO						
MR-1	246059	9342201	Ruido Ambiental – Frente al cuarto de maquinas	Trimestral	dB (LAeqt)	D.S. N° 085-2003-PCM
MR-2	246099	9342208	Ruido Ambiental – Frente a la electrobomba de GLP	Trimestral		

Fuente: Pág. 70 y 71 del expediente del ITS 2.

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano MA-1 "Monitoreo Ambiental", adjuntado al ITS objeto de evaluación.

⁹ El Titular indica los criterios para la modificación del programa de monitoreo de la DIA aprobado; sin embargo, el establecimiento cuenta con la RDR N° 128-2019-GRSM/DREM, donde se realizó la modificación del programa de monitoreo.

vi. Plan de contingencias.

El Titular propone actualizar el Plan de Contingencias.

2.5. Cronograma y costo de ejecución del proyecto.

El Titular señaló que, el ITS se realizará en ocho (08) semanas, y que el costo de ejecución se estima en **S/ 500,000.00** (Quinientos mil soles).

III. EVALUACIÓN.

3.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°¹⁰ y 8°¹¹ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad



10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

11 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego

Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o12 y en el artículo 40^o13 del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión

- de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".
- 12 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

- 13 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.



ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS 2, el Titular pretende realizar la ampliación del área del establecimiento, modificación de componentes aprobados en la DIA a nivel de diseño, ampliación de la actividad de comercialización de combustibles líquidos y GLP, modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias y estudio de riesgo; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1, 5.1 y 5.2 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

Adicionalmente, dado que la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.

3.2. Evaluación del ITS.

En atención a la normativa ambiental vigente, se procedió a realizar la evaluación del contenido del ITS presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. mediante escrito con registro S/N, acorde al procedimiento dispuesto en el numeral 40.1 del artículo 40 del RPAAH, y los criterios técnicos contenidos en el Anexo N° 1 y N° 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, a partir de la cual se formularon las siguientes observaciones:

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."



3.2.1. Datos generales

Observación 1:

En el ítem 1.2. "Nombre del titular o proponente" (página 4 del ITS), el Titular presenta como RUC 20450275540 la cual pertenece a Inversiones Aceros San Martín S.R.L.; sin embargo, en el Anexo 9 "Ficha de registro emitido por Osinergmin", se muestra otro número de RUC. Por lo tanto, se deberá precisar el número de RUC del Titular del proyecto.

Respuesta: En el ítem 1.2 "Nombre del titular o proponente" del ITS (página 4 del levantamiento de observaciones del ITS 2), se verifica que el Titular corrigió el RUC de la empresa propietaria del proyecto, la misma que pertenece a la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. cuyo RUC es 20600201230.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

3.2.2. Características del proyecto con IGA aprobado

Observación 2:

En el ítem 2.1.5. "Plano relacionado al proyecto con el IGA aprobado" (página 11 del ITS), el Titular deberá presentar el plano del IGA aprobado mediante R.D.R. N° 084-2013-GRSM/DREM.

Respuesta: En el ítem 2.1.5. "Planos relacionados al proyecto con el IGA aprobado" (página 11 del levantamiento de observaciones del ITS 2), se verificó que el Titular en el anexo 4 adjuntó los planos solicitados.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



3.2.3. Proyecto de modificación

Observación 3:

En el acápite a) "Zona de tanques" del ítem 3.3.1. "Situación actual del establecimiento" (página 14 de ITS), el Titular presenta la distribución de la zona de los tanques del establecimiento y en el plano de Distribución Actual (DA-1); sin embargo, la ubicación de la zona de almacenamiento de los tanques de combustibles líquidos y el tanque de GLP que se presenta en el plano difiere de lo presentado en el Plano Monitoreo-Distribución (M-01) del IGA aprobado. Por lo tanto, se debe precisar con que Instrumento de Gestión Ambiental realizaron dichos cambios, ya que dicha modificación no se encuentra contemplada en el Artículo 42-A "Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado" del D.S. N° 005-2021-EM.

Respuesta: En el informe de levantamiento de observaciones del ITS 2, el Titular precisa que al momento de la fase de construcción del establecimiento se han modificado las ubicaciones de dichos componentes, comprometiendo los compromisos; por ende, con la RDR N° 128-2019-GRSM/DREM se aprobó un ITS para la modificación del programa de monitoreo, indicando que dicho programa de monitoreo está en función a la ubicación de los componentes actuales. Sin embargo, de acuerdo al Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN, aprobado con RDR N° 128-2019-GRSM/DREM, es específico al indicar en el ítem 2.3 "Descripción de los componentes del proyecto" (página 2 del Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN), que la *evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la estación de servicios deberá corresponder a lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA).*

En consecuencia, las modificaciones planteadas no cuentan con una certificación ambiental aprobatoria para tal fin, ya que dichas modificaciones no se encuentran contemplada en el Artículo 42-A "Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado" del D.S. N° 005-2021-EM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme lo solicitado.

Conclusión: Observación no absuelta.

Observación 4:

En el acápite b) "Zona de islas" del ítem 3.3.1. "Situación actual del establecimiento" (página 15 del ITS), el Titular presenta la distribución actual de las islas y en el plano de Distribución Actual (DA-1); sin embargo, verificando el plano Monitoreo-Distribución (M-01) del IGA aprobado, se puede corroborar que en la isla 2 adicione un (1) dispensador de GLP. Por lo tanto, se debe precisar con que Instrumento de Gestión Ambiental realice dicho cambio, ya que dicha modificación no se encuentra contemplada en el Artículo 42-A "Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado" del D.S. N° 005-2021-EM.

Respuesta: En el informe de levantamiento de observaciones del ITS 2, el Titular indica que implemento esta modificación sin contar con la debida certificación ambiental, instalando el dispensador de GLP en la Isla N° 2, ya que dicho dispensador cuenta con certificación ambiental para la Isla N° 3; sin embargo, para realizar dicha modificación se debía haber gestionado su certificación ambiental, ya que dicha modificación no se encuentra contemplada en el Artículo 42-A "Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado" del D.S. N° 005-2021-EM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme lo solicitado.

Conclusión: Observación no absuelta.

Observación 5:

En el acápite c) "Edificaciones" del ítem 3.3.1. "Situación actual del establecimiento" (página 15 del ITS), el Titular indica los ambientes de la edificación del establecimiento, así como en el plano de Distribución Actual (DA-1); sin embargo, verificando el plano Monitoreo-Distribución (M-01), se pudo corroborar que la ubicación y la distribución de las edificaciones ha variado. Por lo tanto, se debe precisar con que Instrumento de Gestión Ambiental realice dicho cambio.

Respuesta: En el informe de levantamiento de observaciones del ITS 2, el Titular precisa que al momento de la construcción del establecimiento se han modificado las ubicaciones de dichos componentes, comprometiendo los compromisos, por ende, con la RDR N° 128-2019-GRSM/DREM se aprobó un ITS para la modificación del programa de monitoreo, indicando que dicho programa de monitoreo está en función a la ubicación de los componentes actuales. Sin embargo, de acuerdo al Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN, aprobado con RDR N° 128-2019-GRSM/DREM, es específico al indicar en el ítem 2.3 "Descripción de los componentes del proyecto" (página 2 del Informe N° 041-2019-GRSM-DREM/DAAME-JAN), que la *evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la estación de servicios deberá corresponder a lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental (DIA).*

En consecuencia, las modificaciones planteadas no cuentan con una certificación ambiental aprobatoria para tal fin, ya que dichas modificaciones no se encuentran contemplada en el Artículo 42-A "Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado" del D.S. N° 005-2021-EM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular no se encuentra conforme lo solicitado.



Conclusión: Observación no absuelta.

3.2.4. Otros

Observación 6:

El Titular deberá presentar el informe de levantamiento de observaciones, así como el expediente del ITS de manera impresa y en medio digital editable y no editable.

Respuesta: El Titular presentó el informe de levantamiento de observaciones, así como el expediente del ITS de manera impresa y en medio digital editable y no editable.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

IV. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., se verificó que no ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **NO CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca – Ucrania, predio rural denominado San Martín – sector Ucrania, Valle Alto mayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín.

V. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la **No Conformidad** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

Es cuanto cumplo con informar a usted, para los fines del caso.

Moyobamba, 3 de noviembre de 2023

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. José Roland Ríos Vásquez
Responsable de la DAAME
CIP: 212458

AUTO DIRECTORAL N° 205 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 07 NOV. 2023

Visto el Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la No Conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca – Ucrania, predio rural denominado San Martín – sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia Rioja y departamento San Martín, presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.



NOTIFICAR al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME LEGAL N° 028-2023-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de la No conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

Referencia : - Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV
- Auto Directoral N° 205-2023-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 09 de noviembre de 2023.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Auto Directoral N° 205-2023-DREM-SM/D de fecha 07 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 03 de noviembre de 2023, solicita emitir el informe legal de la No conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le

quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los



Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

En el presente caso, mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2013-GRSM/DREM de fecha 9 de septiembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", (en adelante, DIA), presentado por Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 128-2019-GRSM/DREM de fecha 13 de diciembre de 2013, la DREM-SM aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental", (en adelante, ITS 1), presentado por Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 20 de setiembre de 2023, Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L. (en adelante, el Titular), solicitó a la DREM-SM la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" (en adelante, ITS 2).

mediante Carta N° 248-2023-GRSM/DREM de fecha 4 de octubre de 2023, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 173-2023-DREM-SM/D de fecha 3 de octubre de 2023, el cual se sustenta en el Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS 2.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 18 de octubre de 2023, el Titular solicitó a la DREM-SM, ampliación de plazo para cumplir con el levantamiento de las observaciones al ITS 2, el cual fue requerido mediante Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Mediante Carta N° 282-2023-GRSM/DREM de fecha 23 de octubre de 2023, la DREM-SM, remitió al Titular el Auto Directoral N° 190-2023-DREM-SM/D de fecha 20 de octubre de 2023, sustentado en el Informe N° 044-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS 2.

Mediante escrito con registro S/N de fecha 27 de octubre de 2023, el Titular presentó a la DREM-SM documentación a subsanar las observaciones contenidas en el Informe N° 041-2023-GRSM-DREM/DAAME-JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 047-2023-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 03 de noviembre de 2023, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético, concluye que luego de la evaluación realizada a la documentación presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., se verificó que NO ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM ; por lo que, corresponde declarar la NO CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación del área con modificación de los



componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias" de acuerdo a los fundamentos señalados en el referido informe.

En tal sentido, NO corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 40 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el suscrito, OPINA NO otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado "Ampliación del área con modificación de los componentes en las actividades de comercialización con modificación del programa de monitoreo, actualización del plan de contingencias", ubicado en la Carretera Nueva Cajamarca-Ucrania, predio rural denominado San Martín-Sector Ucrania, Valle Altomayo, distrito Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, presentado por la Estación de Servicios Grupo San Martín S.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403